

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0009**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. ADMINISTRADO**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició en contra del señor George Fernández Quezada, concesionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado CABLEVISIÓN YANTZAZA que sirve a la ciudad de Yantzaza en la provincia de Zamora Chinchipe.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1123-M de 07 de octubre de 2015, la Unidad Técnica, reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0682 de 25 de septiembre 2015.

1.3. BOLETA UNICA

El 06 de enero de 2016, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió la Boleta Única Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-002, a efectos de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificada al concesionario el 14 de enero de 2016.

En la prenombrada Boleta Única se consideró en lo principal lo siguiente:

"(...)Con sustento en el hecho reportado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0682 de 25 de septiembre 2015, el señor George Salvador Fernández Quezada, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEVISIÓN YANTZAZA" de la ciudad de Yantzaza, perteneciente a la provincia de Zamora Chinchipe, al no haber presentado a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones hasta el 31 de enero de 2015, el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización, habría inobservado lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por suscripción y el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en relación con el Art. 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión Reformada, estaría cometiendo la infracción tipificada en la letra j) de la Clase II de las infracciones administrativas del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

**2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO
DESCONCENTRADO:**

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

"Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 142 establece: "Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144 determina: "Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)"

DISPOSICIONES FINALES DE LA LOT

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.

Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las “CONCLUSIONES” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) *Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

Resolución ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 del 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delegó a las Coordinaciones Zonales la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios.

Por lo expuesto, y en base de la Acción de Personal Nro. Nro. 41 del 16 de marzo de 2015, el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

2.2. PROCEDIMIENTO

Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión

“Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

Contestación: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación."

El presente procedimiento se fundamenta además en lo establecido en la Constitución de la República, artículo 76 numeral 7, relativo a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión manifiesta: "**Obligación contractual de estaciones.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. ...**". (Lo resaltado me pertenece)

El segundo inciso del Art. 33 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, prevé: "**Art. 33 (...)** **Hasta el 31 de enero de cada año, los concesionarios / prestadores de sistemas de audio y video por suscripción deberán presentar a la Superintendencia de Telecomunicaciones el convenio, certificación, contrato u otro documento otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes que le autoricen a transmitir o retransmitir la señal en sus sistemas, de acuerdo al número de canales declarados como codificados en el respectivo contrato de concesión o autorización.**". (Lo resaltado me pertenece)

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "**Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.**" (...) **CLASE II** Son infracciones administrativas las siguientes: ... "j) **El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias,** constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."; (Lo resaltado me pertenece).

El artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, indica: "**Las sanciones aplicarán de acuerdo a la clase de infracción cometida, conforme se indica a continuación:**" (...) "**Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión**"; (Lo resaltado me pertenece)

El artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "**La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones:** a) Amonestación escrita; **b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;** c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema"; (Lo resaltado me pertenece)

El artículo 39 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción dice: "Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 41 reformado a la Ley de Radiodifusión y Televisión y reglamento general, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el artículo 71 también reformado de la misma ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del reglamento general a la ley."

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. ARGUMENTOS DEL IMPUTADO

Mediante escrito de 19 de enero de 2016, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-001083-E el 21 de enero de 2016, el señor George Salvador Fernández, entre otros aspectos señala: "En esta boleta única se manifiestan (sic) que el concesionario no ha presentado los reportes de la grilla de programación y los contratos con los proveedores internacionales cuyo plazo estaba hasta el 31 de enero de 2015. Los señores de la ARCOTEL adjuntan captura de la pantalla electrónica en la que este sistema no tiene los requisitos solicitados. Con esta novedad se procedió a la revisión minuciosa en las oficinas de la operadora y se averigua con la secretaria para poder tener conocimiento de lo sucedido. Luego de las revisiones se encuentra que el informe sin (sic) fue preparado con los contratos de los proveedores de señales codificadas pero sin embargo no fue enviado ni subido a la dirección electrónica indicada. Por esta razón solicito a su dignísima autoridad se nos conceda por esta vez la presentación del mismo para que sea levantada la notificación recibida...".

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0682 de 25 de septiembre 2015, reportado mediante Memorando Nro. Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1123-M de 07 de octubre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

Escrito de 19 de enero de 2016, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-001083-E el 21 de enero de 2016, no se adjunta ningún anexo.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en **Informe Jurídico No. IJ-CZ6-C-2016-022** del 17 de febrero de 2016, realiza el siguiente análisis:

"El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, el 25 de septiembre de 2015, realizó la revisión pertinente en la dirección electrónica \\suptel-bdd\DST\AdministracionesRegionales\ServiciosAudioyvideoporsuscripcion\2015\REPORTE S DE GRILLASY CONTRATOS\RS\Registrados, sitio en el cual la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, registró la información anual 2015 correspondiente a grillas de programación y contratos de programación internacional, entregados por los concesionarios del servicio de audio y video por suscripción, detectando que el señor George Fernández Quezada, concesionario del sistema de Audio y Video por Suscripción denominado **CABLEVISIÓN YANTZAZA** que sirve a la ciudad de Yantzaza en la provincia de Zamora Chinchipe, **no ha reportado hasta el 31 de enero de 2015, los contratos con los proveedores internacionales, ni la grilla de programación, y como sustento adjuntan la captura de pantalla correspondiente./ Durante la sustanciación de este procedimiento el encausado presenta argumentos encaminados a justificar su omisión y pide se le confiera la posibilidad de presentar la**

documentación de forma tardía. Al respecto, cabe señalar que no es factible acceder a este requerimiento, por cuanto la naturaleza del hecho no lo permite, en razón de que no es posible volver el tiempo atrás para remediar lo inobservado, de así ser significaría absolver un hecho cuya responsabilidad no ha sido desestimada, aspecto que no estaba previsto en la normativa aplicable. Por otra parte, se indica que la omisión imputada afecta las actividades de control, circunstancia que abona en la imposibilidad de considerar la condonación de la sanción a imponerse a este tipo de infracción. Adicionalmente, por guardar relación con lo que es asunto principal de este procedimiento, se menciona que con la Resolución Nro. ST-IRS-2015-0010 de 09 de enero de 2015, el procesado fue sancionado por la misma causa, verificándose el carácter continuado de su conducta, situación que constituye un agravante. / **Análisis de las Pruebas:** La administración¹ por su parte presenta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0682 de 25 de septiembre 2015, en el que entre otros aspectos se concluye que: "..., el concesionario GEORGE SALVADOR FERNANDEZ QUEZADA (sistema denominado CABLEVISIÓN YANTZAZA) **no consta entre los concesionarios que han reportado la grilla de programación y los contratos con los proveedores internacionales hasta el 31 de enero de 2015**, de lo cual se desprende que el concesionario indicado no ha presentado dicha documentación...", (el resaltado me pertenece) con lo que se verifica la presencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del imputado en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de la Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y con sustento en lo prescrito en el artículo 165 del Código de Procedimiento Civil², se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo³, con tal sustento se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado./ Por su parte, las explicaciones vertidas por el encausado, no aportan descargos que permitan desvanecer la existencia del elemento factico imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad, y al ser el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite."

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que el señor George Fernández Quezada, al no haber entregado hasta el 31 de enero de 2015, el convenio, certificación, contrato u otros documentos, otorgados por los proveedores de programación internacional o sus Representantes, en los que se le autorice a transmitir o retransmitir la señal en su sistema, de acuerdo al número de canales declarados como codificados, inobserva lo dispuesto en los artículos 33 segundo inciso del Reglamento de Audio y Video por suscripción y 27 de la Ley de Radiodifusión y

¹ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "**III La necesidad de prueba de cargo para sancionar:** La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... **VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.-** (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)..."

² Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes."

³ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "**III La necesidad de prueba de cargo para sancionar:** La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... **VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.-** (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)..."

Televisión; e incurre en la infracción tipificada en la letra j), Clase II de las infracciones administrativas del artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Artículo 2.- IMPONER al señor George Fernández Quezada, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en atención al inciso tercero del artículo 81 de su Reglamento General, la sanción económica equivalente a cinco salarios mínimos vitales del trabajador en general, esto es VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 20,00), valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 3.- DISPONER al señor George Fernández Quezada, que en adelante cumpla con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de Audio y Video por suscripción.

Artículo 4.- NOTIFICAR esta Resolución al señor George Fernández Quezada, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1900172568001, en su domicilio ubicado en las calles Av. Iván Riofrío 0-128 y Luis Bastidas en la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe; a las Unidades jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 18 de febrero de 2016.

Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

CLR

c.c. Exp- 02-2016

1940

1940

1. 1940
 2. 1940
 3. 1940
 4. 1940
 5. 1940
 6. 1940
 7. 1940
 8. 1940
 9. 1940
 10. 1940
 11. 1940
 12. 1940
 13. 1940
 14. 1940
 15. 1940
 16. 1940
 17. 1940
 18. 1940
 19. 1940
 20. 1940
 21. 1940
 22. 1940
 23. 1940
 24. 1940
 25. 1940
 26. 1940
 27. 1940
 28. 1940
 29. 1940
 30. 1940
 31. 1940
 32. 1940
 33. 1940
 34. 1940
 35. 1940
 36. 1940
 37. 1940
 38. 1940
 39. 1940
 40. 1940
 41. 1940
 42. 1940
 43. 1940
 44. 1940
 45. 1940
 46. 1940
 47. 1940
 48. 1940
 49. 1940
 50. 1940
 51. 1940
 52. 1940
 53. 1940
 54. 1940
 55. 1940
 56. 1940
 57. 1940
 58. 1940
 59. 1940
 60. 1940
 61. 1940
 62. 1940
 63. 1940
 64. 1940
 65. 1940
 66. 1940
 67. 1940
 68. 1940
 69. 1940
 70. 1940
 71. 1940
 72. 1940
 73. 1940
 74. 1940
 75. 1940
 76. 1940
 77. 1940
 78. 1940
 79. 1940
 80. 1940
 81. 1940
 82. 1940
 83. 1940
 84. 1940
 85. 1940
 86. 1940
 87. 1940
 88. 1940
 89. 1940
 90. 1940
 91. 1940
 92. 1940
 93. 1940
 94. 1940
 95. 1940
 96. 1940
 97. 1940
 98. 1940
 99. 1940
 100. 1940

1. 1940
 2. 1940
 3. 1940
 4. 1940
 5. 1940
 6. 1940
 7. 1940
 8. 1940
 9. 1940
 10. 1940
 11. 1940
 12. 1940
 13. 1940
 14. 1940
 15. 1940
 16. 1940
 17. 1940
 18. 1940
 19. 1940
 20. 1940
 21. 1940
 22. 1940
 23. 1940
 24. 1940
 25. 1940
 26. 1940
 27. 1940
 28. 1940
 29. 1940
 30. 1940
 31. 1940
 32. 1940
 33. 1940
 34. 1940
 35. 1940
 36. 1940
 37. 1940
 38. 1940
 39. 1940
 40. 1940
 41. 1940
 42. 1940
 43. 1940
 44. 1940
 45. 1940
 46. 1940
 47. 1940
 48. 1940
 49. 1940
 50. 1940
 51. 1940
 52. 1940
 53. 1940
 54. 1940
 55. 1940
 56. 1940
 57. 1940
 58. 1940
 59. 1940
 60. 1940
 61. 1940
 62. 1940
 63. 1940
 64. 1940
 65. 1940
 66. 1940
 67. 1940
 68. 1940
 69. 1940
 70. 1940
 71. 1940
 72. 1940
 73. 1940
 74. 1940
 75. 1940
 76. 1940
 77. 1940
 78. 1940
 79. 1940
 80. 1940
 81. 1940
 82. 1940
 83. 1940
 84. 1940
 85. 1940
 86. 1940
 87. 1940
 88. 1940
 89. 1940
 90. 1940
 91. 1940
 92. 1940
 93. 1940
 94. 1940
 95. 1940
 96. 1940
 97. 1940
 98. 1940
 99. 1940
 100. 1940